

L-404-10 *F/4392*
Caja 130

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE POLICÍA URBANA
DE MADRID

APROBADO POR EL ALCALDE PRESIDENTE

EXCMO. SR. CONDE DE PEÑALVER



MADRID
—
IMPRENTA MUNICIPAL
1909

F
4392

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE POLICIA URBANA
DE MADRID

APROBADO POR EL ALCALDE PRESIDENTE

EXCMO. SR. CONDE DE PEÑALVER



Reg.º 2131.

MADRID
—
IMPRENTA MUNICIPAL
1909

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE POLICÍA URBANA DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º El Cuerpo de Policía urbana de Madrid se divide en dos secciones:

- a) Guardia municipal.
- b) Celadores municipales.

Corresponden á la primera los agentes encargados de los servicios de vigilancia y policía urbana, á cuyo cuidado se encomienda el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, acuerdos del Excmo. Ayuntamiento y disposiciones de la Alcaldía Presidencia.

Corresponden á la segunda los agentes adscriptos al servicio de recaudación de arbitrios municipales.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Policía urbana mientras el Excmo. Ayuntamiento no disponga otra cosa:

- Un Inspector Jefe.
- Dos Inspectores Jefes de zona.

Servicio de á pie y ciclistas.

Treinta Inspectores.

Doscientos guardias de primera.

Cuatrocientos setenta de segunda (cincuenta de éstos con cargo al presupuesto de Ensanche).

Servicio montado.

Dos Inspectores (uno con cargo al presupuesto de Ensanche).

Cuatro guardias de primera (dos con cargo al presupuesto del Ensanche).

Cincuenta y uno de segunda (veintiocho con cargo al presupuesto de Ensanche).

Serán guardias de primera aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, siempre que no tengan tacha por falta grave en su hoja historial. En igualdad de condiciones será ascendido el que tenga mejores antecedentes.

Art. 3.º La parte administrativa estará encomendada, mientras el Excmo. Ayuntamiento no disponga otra cosa, á:

Un Oficial de cuarta clase.

Dos escribientes.

Un ordenanza.

Art. 4.º Serán adjuntos y auxiliares del referido Cuerpo:

Los serenos de Villa.

Los serenos de Comercio.

Art. 5.º El Cuerpo de Policía urbana depende directa y exclusivamente de la Alcaldía Presidencia.

Art. 6.º Los individuos del Cuerpo no podrán ser destinados á servicios distintos de los que determina este Reglamento.

Art. 7.º Las funciones á cargo de la Guardia municipal son exclusivamente civiles y administrativas, y en relación con el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, órdenes y acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, y de la Alcaldía Presidencia; debiendo prestar su ayuda en todos los casos que lo requiera la seguridad y comodidad del vecindario, y cuando se les demande como agentes de la Policía judicial, sin que bajo ningún concepto puedan ni deban mezclarse en cuestiones políticas, ni otras ajenas á las expresadas.

Art. 8.º Es obligatorio el uso de uniforme en actos del servicio para todas las clases y categorías del Cuerpo.

Art. 9.º Los servicios á cargo del Cuerpo de la Guardia municipal se clasificarán en generales y especiales.

Son servicios generales, los que se hacen en distrito determinado, por turnos de horas, á fines de seguridad del vecindario y cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y disposiciones del Excmo. Ayuntamiento ó del Alcalde.

Son servicios especiales, los requeridos por necesidades de los diferentes ramos de la Administración municipal, sin sujeción á distrito determinado ni á turnos de horas.

Los Inspectores y agentes destinados á servicios generales serán relevados cada tres meses, determinándose por sorteo ó por otro procedimiento análogo, el sitio en que hayan de prestar sus servicios.

Los destinados á servicios especiales, serán designados por la Alcaldía Presidencia, á propuesta del Inspector Jefe.

Art. 10. Sin perjuicio de las ampliaciones ó restricciones que disponga la Alcaldía Presidencia, se considerarán desde luego como servicios especiales los que reclamen las oficinas de recaudación y el auxilio á los agentes ejecutivos, etc.

Art. 11. En los servicios especiales se comprenderá todo lo relativo á policía y reglamentación de carruajes, á teatros, mercados, estaciones de ferrocarriles, recogida de perros, mendicidad, repeso de pan, é inspección de subsistencias.

Para los servicios extraordinarios de Carnaval, Semana Santa, romerías, verbenas, visita de cementerios, actos públicos, religiosos, cívicos ó militares, corridas de toros, carreras de caballos y fiestas análogas, se proveerá con arreglo á cada caso.

Art. 12. La Alcaldía Presidencia, á propuesta del Inspector Jefe, determinará el cuadro general de los servicios y personal afecto á cada uno.

Art. 13. El servicio del Cuerpo de Policía urbana, se considerará permanente. Cualquiera de sus individuos, sin distinción de destino, que se encuentre de uniforme en la calle, deberá prestar el auxilio ó cooperación que se le demande, sin que pueda excusarlo por hallarse fuera de su demarcación ó distrito, ó de las horas correspondientes á sus turnos de servicio, ni por otra razón alguna, estando sujeto al estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas para actos de servicio.

Junta disciplinaria.

Art. 14. Para intervenir en cuantos asuntos se refieran al ingreso, ascenso y separación de los individuos del Cuerpo, así como para la interpretación de los casos dudosos de este Reglamento, se crea una Junta disciplinaria encargada del estudio en cada caso y de hacer la correspondiente propuesta á la Alcaldía Presidencia, quedando ésta obligada, en caso de disconformidad, á razonar los motivos de la resolución.

Constituirán la Junta disciplinaria, un Concejal designado

por el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, el Jefe del Negociado de Estadística y el Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana, presidiéndola el primero.

CAPITULO II

Ingreso.

Art. 15. Los individuos que deseen pertenecer al Cuerpo de Policía urbana, deberán solicitarlo del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en instancia escrita de su puño y letra y extendida en papel de oficio, con el sello municipal correspondiente, y previa justificación de reunir las condiciones exigidas en este Reglamento, ingresarán en la Academia de aspirantes, si hubiera plaza disponible.

Art. 16. Para el ingreso en la Academia de aspirantes tendrán que justificar:

Ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Haber servido en el Ejército ó la Armada sin nota desfavorable.

No haber sufrido condena por delito común.

Tener buena constitución física y estatura mínima de 1'650 metros ó 1'700, según que el aspirante haya de prestar en su día el servicio á pie ó montado.

Conocimientos de equitación, asistencia y equipo de caballo ó ciclismo los que manifestaren su propósito de ser destinados á estos servicios especiales.

El Sr. Alcalde resolverá, en vista del resultado de los exámenes y de las condiciones del interesado, sobre la solicitud de cada aspirante, formándose una lista por riguroso orden de antigüedad de los aspirantes, cuya solicitud hubiera sido aceptada, los que irán ingresando en la Academia á medida que haya vacantes.

Art. 17. El Tribunal de exámenes lo constituirá:

Un Sr. Concejal, delegado por el Sr. Alcalde, como Presidente; Vocales, el Jefe del Cuerpo ó uno de los Jefes de zona, un Inspector y dos Profesores de la Academia, hasta formar el número de cinco en total, alternando los Profesores; será

Secretario del Tribunal el Jefe del Cuerpo ó el de zona que asista al acto.

Academia.

Art. 18. La Academia tiene por objeto dar la instrucción y educación apropiadas á las funciones del Cuerpo.

Art. 19. En la Academia de aspirantes se dará enseñanza: de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía; de perfeccionamiento de lectura y escritura y de los conocimientos de Aritmética; de los deberes morales del hombre; nociones de Geografía y de Historia de España; aseo é higiene personales; del modo de conducirse en la calle con el público en general, con los superiores y las autoridades; de la topografía de la población y situación de los centros y oficinas públicas, tanto del orden administrativo como del judicial, militar ó eclesiástico, y de los principales establecimientos industriales, comerciales y bancarios, y, en general, la de todo lugar de auxilio, refugio ó remedio perentorio á los vecinos ó transeuntes; de conocimientos elementales de electricidad y de asistencia de enfermos y heridos; de redacción de denuncias y comunicaciones y formación de atestados; de idioma francés; de gimnasia y esgrima.

El estar matriculado en la Academia de aspirantes no da derecho al percibo de emolumento alguno.

Art. 20. El número de aspirantes que podrán asistir á la Academia no excederá de cincuenta, y de entre ellos se proveerán exclusivamente las vacantes de guardias que vayan ocurriendo.

Art. 21. Los aspirantes quedan obligados á permanecer ó asistir seis meses á la Academia, como minimum, perdiendo todos sus derechos los que cometieran quince faltas de asistencia sin motivo justificado. Transcurridos los seis meses, se convocará el Tribunal de exámenes y se sacarán á oposición las vacantes que hubiere entre el personal de guardias, no pudiendo optar á plaza más que los que se hallen en condiciones de ser examinados, á juicio del Director y Profesores de la Academia.

Los aspirantes que en tres oposiciones sucesivas dejaran de tomar parte en ellas voluntariamente, ó por no haber sido declarados aptos para las mismas, y los que en igual número

de oposiciones hubiesen tomado parte sin obtener plaza, dejarán de pertenecer al Cuerpo de aspirantes, siendo baja definitiva en la Academia.

Art. 22. Será Director de la Academia el Jefe del Cuerpo ó uno de los Jefes de sección, según resuelva la Alcaldía Presidencia.

Asesorado por los Profesores de la Academia, tendrá á su cargo la inspección constante sobre el régimen de la enseñanza, conducta y puntual asistencia de los alumnos, llevando al efecto el registro completo de los mismos.

Art. 23. El personal docente de la Academia será nombrado por la Alcaldía Presidencia, utilizando en lo posible el de las Escuelas municipales, Colegio de San Ildefonso, Asilos de San Bernardino y Cuerpo facultativo de Beneficencia.

La administración estará á cargo del Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana.

El Alcalde Presidente propondrá al Ayuntamiento la forma de remuneración á dicho personal; y el presupuesto general de gastos para sostenimiento de la Academia.

Art. 24. Quince faltas de asistencia á la Academia durante seis meses, determinarán la expulsión de quien las cometiere, si no justifica enfermedad ó causa de fuerza mayor.

Art. 25. La dirección de los ejercicios prácticos que hayan de hacer los alumnos de la Academia, estará encomendada á los Inspectores de distrito designados por el Jefe del Cuerpo.

La instrucción práctica de los aspirantes con destino á la sección montada, estará dirigida por uno de los Inspectores de la misma.

CAPITULO III

Del Jefe de Policía urbana.

Art. 26. La plaza de Inspector Jefe se proveerá por concurso entre los Inspectores Jefes de zona, é individuos que sin pertenecer al Cuerpo hayan ejercido mando como Oficiales ó Jefes en Cuerpos del ejército y tengan más de cuarenta años de edad, siendo preferido el que acredite más relevantes condiciones de inteligencia, carácter y tenga además una intachable hoja de servicios.

Art. 27. El Jefe de Policía urbana es responsable de la disciplina y buen comportamiento del personal del Cuerpo, y de la más estricta observancia de éste Reglamento.

Art. 28. Sólo recibirá órdenes de su Jefe inmediato el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, comunicando las que sean de carácter general á sus inferiores, quienes á sus vez las harán llegar á conocimiento de los subalternos.

La orden general la recibirá á diario.

Art. 29. Tendrá además á su cargo:

1.º La inspección general de todos los servicios que preste el personal del Cuerpo.

2.º El escalafón de todos los individuos del mismo.

3.º El historial de cada uno de ellos, anotando en él los servicios que presten y las faltas que cometan.

4.º Llevará, además, un registro especial del personal que preste relevantes servicios.

5.º El registro de serenios, tanto de Villa como de Comercio.

6.º Dar posesión á los individuos del Cuerpo.

7.º La vigilancia del servicio diario.

8.º El cuidado de que todo el personal cumpla con su deber y se conduzca con la debida moralidad.

9.º Vigilar diariamente la población, dando parte de las faltas que observe y corrigiéndolas de momento, si se hallan dentro de la órbita de sus atribuciones y facultades.

10. Llevar los convenientes libros de denuncias y hechos que merezcan la pena de ser consignados.

11. Formar mensualmente un estado de las denuncias llevadas á cabo, servicios especiales, etc., al que se dará la conveniente publicidad para satisfacción del Cuerpo.

12. Informar acerca de cuantos antecedentes sean necesarios al Excmo. Ayuntamiento, sus Comisiones y Negociados correspondientes.

13. Concurrir á todos los incendios y siniestros que ocurran en la Capital, cualquiera que sea su importancia, auxiliando al Cuerpo de bomberos, dando inmediato parte, bajo su responsabilidad, á la Alcaldía Presidencia.

14. Asistir á todos los actos á que el Excmo. Ayuntamiento lo verifique en corporación.

15. Concurrir á las funciones de toros y novillos para comunicar las órdenes que dicte la autoridad que presida.

16. Pasará dos revistas anuales con un mes de anticipación al cambio de vestir el traje de verano ó invierno, dando cuenta del resultado al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Como Jefe del Cuerpo correrá á su cargo el detall del mismo, su armamento y todo lo que sea necesario á la oficina del servicio.

Art. 30. En todos los anteriores servicios le prestarán su concurso los Jefes de zona é Inspectores,

Art. 31. Será también el Jefe nato de los serenos, y del personal del las secciones montadas; estando á su cargo la remonta de los caballos, el suministro de las raciones para éstos; y el detall de los efectos necesarios para el servicio de de aquéllas.

Art. 32. Usará indistintamente, según el servicio que preste, el uniforme de los guardias de ambos institutos, de á pie y á caballo, llevando como distintivo, tres carrascas á cada lado del cuello, en las prendas de cuerpo, y tres serretas en las hombreras, con el galón y las tres serretas en la gorra á la francesa.

CAPITULO IV

De los Jefes de sección ó de zona.

Art. 33. Las plazas de Jefes de zona se proveerán por concurso entre los Inspectores, ascendiendo el que acredite mejores títulos y condiciones, dando en igualdad de ellas la preferencia á la antigüedad.

Art. 34. Los Jefes de sección, serán de igual categoría y sustituirán al Inspector Jefe en casos de vacante, ausencias y enfermedades, por la preferencia de su antigüedad.

Estos funcionarios prestarán sus servicios en cada una de las zonas Norte y Sur en que se divide el término municipal, tomando por línea la divisoria de las calles de Alcalá, Mayor y General Ricardos, incluyéndo el distrito del Centro en la zona Sur y el del Hospicio en la del Norte, correspondiendo, por tanto, á la primera los del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Centro, y á la segunda los de Buenavista, Hospicio, Chamberí, Universidad y Palacio.

Art. 35. Dichos Jefes de zona, además del servicio general

que se les encomiende, cuidarán de inspeccionar los servicios de limpiezas, carruajes y alumbrado en sus respectivas demarcaciones, dando parte diario del estado y deficiencias que noten en estos servicios á su inmediato Jefe, sin perjuicio de lo cual, para la vigilancia inmediata de los servicios y personal de las unidades respectivas, cada uno se hará cargo de las secciones montadas ó sección de carruajes, según sus aptitudes ó conveniencias del servicio.

Art. 36. Serán obligaciones generales de los Jefes de zona:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Inspectores, guardias y serenos cumplan su cometido.

2.º Concurrir diariamente al despacho del Jefe del Cuerpo á tomar la orden.

3.º Á asistir á los incendios que ocurran en la zona que les corresponde, para prestar los auxilios que el Cuerpo de bomberos reclame.

4.º Acompañar al Excmo. Ayuntamiento en los actos públicos.

5.º Concurrir á las corridas de toros y novillos, á fin de secundar los mandatos de la Autoridad, desde sitio distinto al que ocupe el Jefe del Cuerpo, y que éste les designare.

6.º Estos funcionarios ejercerán constantemente la mayor vigilancia sobre sus subordinados, dando conocimiento de las faltas que observen á su Jefe inmediato.

7.º Los Inspectores de sección pasarán una revista quincenal al personal de los distritos correspondientes á su mando, dando cuenta por oficio de sus observaciones al Sr. Inspector Jefe, y éste á su vez, al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

CAPITULO V

De los Inspectores.

Art. 37. Las plazas de Inspectores se proveerán con arreglo á lo establecido en los artículos 57 y 58 de este Reglamento.

Art. 38. Habrá dos Inspectores en cada distrito.

Art. 39. Los Inspectores de distrito prestarán sus servicios en dos turnos, uno de día y otro de noche, no debiendo retirarse sin haber sido relevados, y los de servicios espe-

ciales lo prestarán á las horas que correspondan según los servicios.

Los de distrito tienen á su cargo, además de los servicios generales, los de inspección de los carruajes, las limpiezas y alumbrado público, dentro de la demarcación que tienen designada.

Los de servicios especiales, desempeñarán su inspección en aquellos á que estén afectos, tales como mercados, estaciones, y otros que puedan encomendárseles.

Art. 40. Los Inspectores destinados á los mercados de la Cebada y Mostenses prestarán servicio diario y exclusivo en los mismos, sin que puedan ser destinados á otros, si no en casos extraordinarios, á juicio del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Los demás Inspectores que se destinen á mercados particulares y á puestos de subsistencias, prestarán este servicio hasta las doce de la mañana, á cuya hora se presentarán al Jefe del Cuerpo para darle parte de las ocurrencias y recibir órdenes para los nuevos servicios que se les encomienden.

Art. 41. Habrá un Inspector á las órdenes del Excelentísimo Sr. Alcalde, teniendo bajo su dependencia una sección de guardias, que constituirán la de servicio especial del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 42. Será obligatorio para todos los Inspectores de la Guardia municipal:

1.º Asistir diariamente á recibir órdenes del Jefe del Cuerpo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones que les estén encomendadas, denunciando á sus superiores las faltas que observen.

3.º Transmitir á sus Jefes inmediatos los partes que de sus subordinados reciban.

4.º Evacuar en cada caso y por escrito los informes que se les pidan.

5.º Asistir á los incendios que ocurran en la demarcación de su cargo, sin otra obligación que la de hacer guardar el orden debido.

6.º Llevar el registro del personal á sus órdenes con indicación del servicio que cada individuo preste.

7.º Acompañar al Excmo. Ayuntamiento en todos los actos en que concurra en Corporación.

8.º Inculcar á sus subordinados el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y reglamentos especiales.

Art. 43. Los Inspectores de mercados, además de las anteriores, cumplirán las siguientes reglas:

1.ª Llevar un registro de los puestos existentes en los mercados de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Cuidar escrupulosamente que todas las licencias estén corrientes de pago.

3.ª Procurar por todos los medios que el tránsito público esté desembarazado de obstáculos.

Art. 44. Los Inspectores de carruajes, además de las obligaciones generales de su cargo, deberán cumplir las reglas siguientes:

1.ª Velar porque el servicio se lleve á cabo con arreglo á los reglamentos aprobados.

2.ª Vigilar que en las paradas se observen las prescripciones que para aquellas se determinan.

3.ª Dar parte por escrito al Jefe inmediato del servicio, de las novedades que encuentren.

4.ª Inquirir si los conductores están matriculados en debida forma.

5.ª Retirar de la vía pública todo coche que no esté en condiciones de servicio ó su conductor no pueda cumplir por cualquier causa su cometido.

6.ª Exigir, por cuantos medios estén á su alcance, que los conductores de coches vayan uniformados con arreglo al Reglamento.

7.ª Hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten tanto acerca de los carruajes de punto como en los denominados á la calesera.

8.ª Darán el oportuno parte á su Jefe inmediato de cuantas denuncias hayan hecho, por contravenciones á los reglamentos y órdenes de servicio.

CAPITULO VI

De los guardias y celadores municipales.

Art. 45. Para ingresar en el Cuerpo de Policía urbana, será necesario figurar con antelación en el Cuerpo de aspi-

rantes, haber cursado durante seis meses, como minimum, en la Academia preparatoria y ser aprobado en los concursos que periódicamente habrán de celebrarse, en la forma que este Reglamento determina en su cap. II, art. 17.

Art. 46. Los agentes prestarán servicio en los distritos en turnos dobles, de cuatro horas, con intervalo de cuatro de descanso; ó sean ocho horas cada veinticuatro. Los adscriptos á los servicios especiales, lo prestarán en forma análoga ó de mayor duración según los casos:

1.º Se presentarán al servicio diez minutos antes de la hora señalada, y no lo abandonarán hasta ser relevados.

2.º Evitarán la infracción de las Ordenanzas Municipales, de las disposiciones del Ayuntamiento y de la Alcaldía Presidencia, denunciando en su caso á los infractores.

3.º Acatarán las órdenes de sus superiores.

4.º Serán urbanos y corteses con el público, y muy singularmente cuando por razón de las circunstancias tengan que hacer uso de su autoridad.

5.º Evacuarán las consultas que se les haga en asuntos de su competencia y prestarán el auxilio que se les demande por autoridades ó particulares.

6.º Saludarán militarmente á sus superiores y á toda autoridad, y á los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada.

7.º Darán cuenta á sus Jefes de los sucesos que ocurran en su demarcación, requiriendo el auxilio de los agentes más próximos en casos de alarma ó de alteración del orden público y, procurando restablecerlo en cuanto les fuese posible.

8.º Acudirán á los siniestros que ocurran en su demarcación, dictando de momento y mientras llegan superiores y dirección competente las disposiciones que estuvieren á su alcance para evitar daños ó aminorarlos.

9.º Conducirán á la más próxima Casa de Socorro á los heridos ó enfermos que hallaren en la vía pública, interesando en dicho establecimiento que se les provea de justificante del servicio.

10. Custodiarán el cadáver que hallaren en la vía pública, hasta que autoridades competentes dispongan de él.

11. No consentirán mendigos ni embriagados, conduciendo á donde corresponda á los que vieren en su demarcación.

12. Consignarán en cuaderno, de que irán provistos, las

faltas que observen en los servicios públicos municipales, dando de ellas cuenta por escrito á su Jefe inmediato.

13. Prevedrán á serenos y porteros cuando durante la noche vieren abierto algún portal.

14. No abandonarán el servicio hasta que se les releve, dando aviso á sus Jefes por el medio posible, si el relevo no se presentase. Sólo será excusable el abandono del servicio en caso de fuerza mayor cumplidamente justificado.

15. Cuidarán de la observancia de los reglamentos y servicios de carruajes y limpiezas.

16. Entregarán á su Jefe inmediato los objetos abandonados que hallaren en la vía pública.

17. Cumplirán escrupulosamente los preceptos de aseo, higiene y policía personal que dicte la superioridad.

18. Atenderán incesantemente á la vigilancia de la demarcación que les esté encomendada, andando ó parados, sin recostarse en ninguna parte, y con absoluta prohibición de entablar diálogos y tertulias entre sí ó con el público, debiendo en los casos de absoluta necesidad, limitarse á las preguntas ó contestaciones que sean rigurosamente indispensables, y nunca dirigirán la palabra á sus Jefes, sino para contestar á preguntas de éstos ó para hacerles alguna consulta del servicio.

Los guardias de primera, sustituirán, en ausencias y enfermedades, á los Inspectores, entrando de lleno en este caso en las obligaciones determinadas para aquéllos.

Secciones montadas.

Art. 47. Las secciones montadas del Cuerpo de Policía urbana, estarán á cargo de dos Inspectores á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 48. Estará á cargo del Inspector Jefe, la administración de la caballeriza, manutención de los caballos, herraje y asistencia.

Art. 49. Cuanto se dispone en el presente Reglamento, es aplicable á los ciclistas y agentes de las secciones montadas. El servicio de éstas se determinará, sin perjuicio de lo que ordene la Alcaldía Presidencia, por el Inspector Jefe, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de servicio interior.

Art. 50. Los agentes de las secciones montadas deberán cuidar, como los demás, de su armamento, y asimismo de su

caballo y de la montura de éste. El Inspector de la sección compartirá la responsabilidad con el agente infractor de estos preceptos; los agentes procederán de cualquier Cuerpo montado del Ejército, demostrando en las prácticas á que deberán someterse condiciones de aptitud.

Los guardias de primera reemplazarán á los Inspectores, con igual responsabilidad que éstos, en sus enfermedades ó ausencias.

Guardias ciclistas.

Art. 51. Además de las condiciones y aptitudes que se exigen á los demás individuos del Cuerpo, han de demostrar las necesarias al especial ejercicio á que han de dedicarse, como son: saber guiar á la perfección, desarmar, armar y cuidar con esmero la máquina.

Art. 52. El entretenimiento y compostura en las máquinas se hará por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, del que son propiedad, bajo la inmediata inspección y vigilancia del Jefe del Cuerpo, asesorado por el guardia más caracterizado de entre los nombrados.

Art. 53. Para su servicio ordinario estarán agregados á la sección que lo presta en el Ayuntamiento, y sólo en casos especiales prestarán los propios del ejercicio á que se les dedica, á las órdenes de Inspector determinado, siendo obligación de éste dar parte al Jefe del Cuerpo del empleo que haga de este personal. .

Uniformes.

Art. 54. Casco de fieltro, gris obscuro, con escudo y sol, con cartela para el número calado; cintura, filete y barbuquejo de charol; el barbuquejo sujeto con dos botones pequeños de los reglamentarios en el Cuerpo.

Guerrera lisa con siete botones grandes; bolsillos con guardapolvos; dos botones grandes en la cintura; espalda lisa, abertura al centro; en la manga, cartera figurada, con un botón pequeño; cuello militar, con el número correspondiente al individuo en ambos lados del mismo; hombrera de pala de tres centímetros y medio en la parte superior y siete en la inferior, sujeta con un botón pequeño.

Pantalón liso; botas de becerro de una pieza; guantes de hilo color gris.

Como abrigo, el poncho, largo hasta la córva, con cuatro botones grandes para cerrar el frente; dos bolsillos interiores en los delanteros; cuello de 10 centímetros, con tresillo y dos botones pequeños; capucha con forro negro, sujeta con tres botones.

Para verano, guerrera y pantalón de igual forma que los descritos anteriormente, de rayadillo. Botas y guantes, los mismos que para el traje anterior.

Con ambos uniformes usarán los de infantería, pendientes de cinturón interior y saliendo por las aberturas correspondientes en la cintura de las guerreras, al lado izquierdo, la maza; al lado derecho, la cartera. Los ciclistas, al lado izquierdo, el machete, pues la cartera la llevarán pendiente del cuadro de la máquina; como prenda de abrigo la esclavina corta, y para evitar peligros la polaina. Los de las secciones montadas usarán la bandolera, la espada recta de montar, espuelas y trabillas; para actos de servicio á caballo, usarán las botas de montar y las manoplas. Como prenda de abrigo, el capote de montar.

Traje de gala.—El mismo casco reseñado para el traje de diario.

Levita cerrada con una hilera de siete botones grandes; el cuello militar, con los números correspondientes á ambos lados del mismo; hombrera triangular, cordón negro pelo de cabra, con el escudo del Ayuntamiento en el centro.

Pantalón liso; bota de becerro de una pieza; guante blanco.

Cinturón y tahalí de charol negro, chapa de metal dorado con el escudo del Ayuntamiento; espada, la reglamentaria.

Cuando las inclemencias del tiempo lo exijan, usarán la misma prenda de abrigo que se reseña en el traje de diario.

Los ciclistas sólo se diferenciarán el traje de gala del de diario, en el uso del guante blanco.

Las secciones montadas, el casco de aluminio con crinière y plumero lateral; levita con cuello, bocamangas y peto morado; caponas de pala, metal dorado; bandolera de charol; cordones amarillo y morado, doble cadeneta, con agujetas de metal.

Calzón de punto blanco; bota de montar; espuela dorada; guantes blancos de gamuza; cinturón de charol con chapa do-

rada, con el escudo del Ayuntamiento; espada recta de montar. Para servicios á caballo, las manoplas de charol.

Celadores municipales.

Art. 55. Los celadores municipales tendrán á su cargo, la recaudación de arbitrios y cualquier otro servicio análogo que se les encomiende.

Usarán como uniforme las mismas prendas que los guardias en su uniforme de diario, suprimida la maza, y con un distintivo especial en las bocamangas de la guerrera.

CAPITULO VII

Ascensos.

Art. 56. El ascenso á guardia de primera, se verificará por rigurosa antigüedad, y años de servicio, entre los de segunda, y á condición de no tener nota desfavorable en su hoja historial.

Art. 57. Para el ascenso á Inspector, será condición indispensable, ser mayor de 35 años, figurar en el escalafón de guardias de primera, acreditar ante un Tribunal especial de exámenes el perfecto conocimiento de todas las materias que constituyen el cuadro de estudios y prácticas, exigidos al guardia; tener demostrada severa conducta, sin falta alguna en su hoja historial, y condiciones adecuadas de mando.

Art. 58. Los guardias que aspiren al ascenso, deberán solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, y será nombrado el que obtenga el primer lugar en los ejercicios de oposición, que se celebrarán ante un Tribunal especial, formado por:

Dos Vocales de la Junta disciplinaria; uno el Concejal delegado Presidente.

Dos Profesores de la Academia; un Arquitecto ó Ingeniero municipal designado por la Alcaldía Presidencia.

Será Secretario de este Tribunal sin voz ni voto, el Jefe del Cuerpo.

El guardia que no obtuviera plaza en dos oposiciones sucesivas, pierde definitivamente el derecho á aspirar al ascenso á Inspector.

Art. 59. Los nombramientos de Inspectores de zona é Inspector Jefe, se ajustarán á lo preceptuado en los capítulos II y IV.

CAPITULO VIII

Enfermedades.

Art. 60. El individuo del Cuerpo de Policía urbana que cayese enfermo, percibirá su haber entero durante cuarenta y cinco días y medio sueldo en otro período igual.

Transcurrido este término será declarado excedente, pudiendo volver á ingresar cuando se halle restablecido, y de no haber plaza disponible, ocupará la primera vacante que ocurra.

Art. 61. Cuando un individuo del Cuerpo de Policía urbana se inutilizare por enfermedad ó accidente no ocasionado en el servicio, y contase quince años de permanencia en el Cuerpo, como minimum, con buenas notas, será dado de baja, con opción á ocupar destinos sedentarios del Ayuntamiento.

La Junta disciplinaria informará en cada caso sobre las condiciones físicas é intelectuales del interesado.

CAPITULO IX

Licencias y permisos.

Art. 62. Las licencias se solicitarán del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en papel de la clase 11.^a y el sello municipal correspondiente, de puño y letra del interesado, remitiéndose por conducto del Jefe inmediato.

Las que se soliciten para asuntos propios, serán concedidas sin remuneración de ninguna clase por el plazo máximo de un mes; las solicitadas por enfermedades, deberán ir acompañadas de la justificación facultativa, se concederán con sueldo ó jornal entero por el plazo máximo de un mes, pudiendo ser prorrogadas por quince días con la mitad del sueldo ó jornal.

Pasado el mes de plazo en las primeras y los cuarenta y

cinco días en las segundas sin que el interesado se incorpore al servicio, será dado de baja en el Cuerpo, considerándolo como excedente con derecho á reingresar cuando esté en condiciones de prestar el servicio de su clase.

Art. 63. Para la concesión de licencias se tendrá en cuenta además de lo preceptuado en el artículo anterior, el art. 43 y siguientes de la ley de 21 de Julio de 1878, las demás disposiciones con ésta relacionadas y las que rigen para empleados del Ayuntamiento.

Art. 64. Los permisos especiales y por tiempo muy limitado, sólo podrán concederse, previo informe del Inspector Jefe, por la Alcaldía Presidencia, quedando autorizado el Inspector Jefe para concederlos en caso de urgencia y por tiempo máximo de dos días, dando inmediato conocimiento á la Alcaldía Presidencia.

CAPITULO X

Excedencias.

Art. 65. Las solicitudes pidiendo la excedencia, deberán dirigirse por conducto del Jefe inmediato al del Cuerpo, que las informará para tramitarlas á la Alcaldía Presidencia; estarán escritas de puño y letra de los interesados y sólo podrán concederse por el plazo máximo de un año, sin opción á sueldo, jornal ó retribución, siempre que el informe de los antecedentes del solicitante sea favorable. Cuando soliciten su reingreso, ocuparán la primera vacante que haya al tiempo de solicitarlo. Transcurrido un año, se les considerará como dimisionarios, quedando, por tanto, como aquéllos definitivamente separados del Cuerpo y sin derecho á nuevo ingreso en el mismo.

CAPITULO XI

Ceses y jubilaciones.

Art. 66. El Inspector Jefe cesará en su destino al cumplir setenta años de edad; los Jefes de sección y los Inspectores, á los sesenta y cinco, y los agentes, á los sesenta.

Art. 67. Los individuos del Cuerpo jubilados que no perciban sueldo ó gratificación de ninguna clase del Estado, de la provincia ó del Municipio, tendrán derecho á una pensión de retiro con arreglo á la escala siguiente:

A los que llevasen veinte años de efectivos servicios, se les concederá una equivalente á las dos quintas partes del sueldo ó jornal que hubiesen disfrutado; los que hayan servido veinticinco años, gozarán de las tres quintas partes; y los que alcancen treinta y cinco años de servicio, se les concederá la equivalente á las cuatro quintas partes.

Para esta clasificación, se tomará como regulador el mayor sueldo ó jornal que hubiesen disfrutado por espacio de dos años.

CAPITULO XII

Premios y recompensas.

Art. 68. Cuando algún individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, se distinga en algún servicio, ó sea modelo de cumplimiento de su deber entre los de su clase, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de el del Cuerpo, y éste á su vez en el del Excmo. Sr. Alcalde, para la resolución que proceda.

Art. 69. Las recompensas consistirán:

1.º En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

2.º En mención honorífica, que se comunicará oficialmente al interesado.

3.º En la propuesta al Gobierno para una condecoración.

4.º En premios en metálico, cuya cuantía determinará en cada caso el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión 3.ª.

5.º En aumentos de sueldo ó jornal, acordado por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Alcaldía Presidencia, con informe favorable de la Junta disciplinaria.

Los aumentos de sueldo ó jornal serán, respectivamente, de 10 pesetas mensuales para los agentes, de 15 para los Inspectores y de 20 para los Jefes de zona.

CAPITULO XIII

De las faltas y su corrección.

Art. 70. Las faltas se considerarán como leves y graves.

Art. 71. Son faltas leves:

1.º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

2.º Contraer déudas.

3.º Fumar estando de servicio.

4.º La falta de aseo personal ó presentarse de servicio con el vestuario incompleto.

5.º El retraso en el servicio.

6.º Usar de palabras indecorosas y mal sonantes.

7.º Entrar en cafés, tabernas y sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

8.º Recibir gratificaciones ó agasajos por la prestación de servicios.

Art. 72. Se consideran faltas graves:

1.º La triple reincidencia en las faltas leves.

2.º El abandono de servicio ó dormirse en él.

3.º El incumplimiento de las órdenes recibidas.

4.º Los vicios del juego ó la embriaguez.

5.º Pedir ó tomar cantidades prestadas de los dueños de los establecimientos de la demarcación en que presten sus servicios.

6.º Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia.

7.º Asistir á cualquier clase de acto político yendo de uniforme.

8.º La inexactitud en los partes de los sucesos en que intervenga.

Art. 73. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con recargo en el servicio.

Art. 74. Justificada que fuere la comisión de falta grave, se hará pública durante tres días en la orden del Cuerpo, siendo siempre castigada con privación de haber de seis á quince días.

La reincidencia en falta grave comprobada en expediente

con ó sin audiencia del interesado, determina la separación de éste del Cuerpo.

De los actos que constituyan ó supongan delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, previa la separación, así sea interinamente, hasta conocerse el fallo del Tribunal.

Art. 75. Las correcciones por faltas leves podrá imponerlas, á propuesta de los Inspectores ó sin este requisito, el Inspector Jefe, dando cuenta á la Alcaldía Presidencia y reservándose ésta la facultad de revocación.

El castigo de faltas graves compete á la Junta disciplinaria con vista del expediente que se hubiere instruído, pero la Alcaldía Presidencia, podrá decretar desde luego la suspensión de empleo y sueldo del guardia que hubiere cometido la falta, hasta la resolución final que deberá recaer en un plazo que no exceda de treinta días.

Art. 76. Los individuos del Cuerpo de la Guardia municipal, serán separados del mismo por expediente demostrativo de reincidencia en la comisión de una falta grave.

Lo serán también sin aquel requisito si se les sorprende en flagrante delincuencia ó en estado de embriaguez, con antecedentes de reincidencia.

Art. 77. La Junta disciplinaria instruirá el expediente á que se refiere el artículo anterior, y calificando la falta según entienda que procede, propondrá á la Alcaldía Presidencia lo que juzgare oportuno.

Del decreto de separación podrá el interesado apelar ante el Gobernador civil de la provincia, en término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. El individuo separado del Cuerpo por virtud de expediente ó condena, no podrá volver á ingresar en el mismo.

CAPITULO XIV

Sección administrativa.

Art. 79. La parte administrativa estará encomendada á un Oficial de cuarta clase, dos escribientes y un ordenanza, los que dependerán directamente del Negociado 3.º de la Secretaría del Ayuntamiento, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que para el buen servicio les encomiende el Inspector Jefe del Cuerpo.

Serenos de Villa.

Art. 80. Para ser nombrado sereno, tanto de Villa como de Comercio, se necesita poseer las condiciones siguientes:

- 1.^a Tener de veintitrés á cuarenta años.
- 2.^a Justificar buena conducta.
- 3.^a Tener asegurada los de Comercio, una dotación mayor de dos pesetas diarias.

Art. 81. El nombramiento de unos y otros corresponde á la Alcaldía Presidencia, precediendo en los segundos la propuesta de los vecinos.

Art. 82. Como agentes auxiliares del Cuerpo de la Guardia municipal, están á las órdenes de la Alcaldía Presidencia, señores Tenientes de Alcalde y Jefes é Inspectores del Cuerpo de la Guardia municipal, siendo sus Jefes inmediatos los Inspectores de noche de los distritos.

Art. 83. Corresponde á los serenos de Villa:

- 1.^o El encendido y cuidado del alumbrado por petróleo en las afueras de la capital y su extrarradio.
- 2.^o La limpieza y reparaciones del mismo.
- 3.^o Pasar lista, tanto de entrada como de salida, en las Tenencias de Alcaldía respectivas.
- 4.^o Percibir las datas de aceite de petróleo para su demarcación cada diez días.
- 5.^o Percibir las necesarias para la cantidad de aceite de oliva que necesiten para sus faroles en cada mes.

Art. 84. Usarán los serenos un traje apropiado que se les designe, llevando además un chuzo ó lanzón, un farol numerado y un pito para dar las señales de alarma cuando lo consideren necesario.

Art. 85. Deberán permanecer en su demarcación las horas que se les señale, evitando las faltas de policía urbana que traten de cometerse y denunciando las que se hubieren realizado.

Art. 86. Para el cumplimiento de su deber tendrán en cuenta las mismas prescripciones que se indican para los individuos de la Guardia municipal.

Art. 87. En los casos de incendio avisará á las autoridades más próximas, cualquiera que sea la índole de ésta.

Art. 88. Cuando algún vecino reclame el auxilio de los

serenos para avisar á algún facultativo, buscar medicamentos ó pedir los Santos Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á ello, encomendando al sereno más próximo el cuidado de su demarcación, ínterin los pocos momentos que debe invertir en prestar este servicio extraordinario.

Art. 89. Será también de su incumbencia evitar que circulen por la noche vendedores ambulantes y mendigos, y que se arrojen inmundicias, tanto en las calles como en las fuentes públicas.

Art. 90. Las denuncias que hagan por infracción de las Ordenanzas Municipales, las pondrán en conocimiento de las Tenencias de Alcaldía, por escrito, al retirarse de su obligación.

Art. 91. Además del alumbrado por petróleo que les está encomendado, vigilarán también el de gas, dando parte de las deficiencias que noten en este servicio.

Art. 92. Todo insulto ó desobediencia á los serenos se considerará como ataque á los agentes de la Autoridad y castigado con arreglo á su importancia.

Serenos de Comercio.

Art. 93. Los serenos de Comercio no sólo son servidores del vecindario, sino dependientes de la Autoridad.

Sus atribuciones son las comunes á los serenos de Villa, pero como agentes de la Autoridad tendrán además las siguientes:

1.^a Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas Municipales y bandos de Policía urbana, así como de las órdenes que se les comuniquen por los Inspectores de noche, que son sus Jefes inmediatos.

2.^a Auxiliar á cualquier persona que encuentren enferma ó herida, dando aviso á la Autoridad más inmediata, así como también cuando hallen un cadáver, sin moverlo del sitio en que lo encuentren.

3.^a Avisar á las Autoridades en los casos de incendios.

4.^a Intervenir, reclamando la cooperación de los guardias de Seguridad, en los casos de riña y desorden público, ó en el de serles denunciada la perpetración de algún delito, poniendo siempre el hecho en conocimiento de sus superiores.

Art. 94. Las faltas leves y graves que los serenos cometan

se considerarán iguales á las que se detallan para los guardias municipales, y su penalidad será la misma.

Aprobado este Reglamento á reserva de lo que se sirva acordar el Excmo. Ayuntamiento, por decreto de la Alcaldía Presidencia de 25 de Febrero de 1909.

El Secretario, *F. Ruano*.

Por decreto de la Alcaldía Presidencia de 3 de Marzo, y á efectos del cumplimiento del Reglamento del Cuerpo de Policía urbana de Madrid, se dispuso, entre otros particulares, la observancia de las reglas siguientes:

5.^a El Tribunal de exámenes á que se refiere el art. 17 del Reglamento, lo compondrá:

Como Concejal, el Sr. D. Augusto Fernández Victorio.

Jefe de sección, D. Manuel Garrido.

Inspector de distrito, D. Antonio García.

Profesor de la Academia, D. Sebastián Rodríguez, y

Jefe del Negociado 3.^o, D. Diego Ayllón, mientras no exista segundo profesor.

6.^a El ingreso en la Academia se solicitará de la Alcaldía Presidencia, y verificado un examen preliminar que llevarán á cabo el profesor de Instrucción primaria y el Jefe del Cuerpo, y la talla y reconocimiento del interesado, que correrá á cargo de este último, y del Médico del servicio de Incendios, respectivamente, la Alcaldía resolverá respecto á la admisión del solicitante.

7.^a Verificados los exámenes de los aspirantes existentes en la Academia, se dará cuenta por el Tribunal á la Junta disciplinaria del resultado de los mismos, proponiendo á la Alcaldía el nombramiento de los que proceda.

Una vez decretado por la misma el nombramiento, la Secretaría especial lo comunicará al Negociado 1.^o de la Secretaría y al Jefe del Cuerpo.

8.^a De cuanto se refiera á multas, licencias, premios, etcétera, entenderá la Junta disciplinaria, quien pronpondrá á la Alcaldía lo procedente.

9.^a Los individuos que en la actualidad constituyen el Cuerpo de Policía urbana, continuarán disfrutando sus pla-

zas, sin otros derechos que los establecidos en el anterior Reglamento. Para disfrutar las ventajas que en el nuevo se establecen, deberán obtener su confirmación en las plazas, mediante el examen y justificación de llenar los requisitos exigidos para el ingreso en el Cuerpo.

10. El escalafón definitivo se formará por el orden de antigüedad del empleo, comprendiendo solamente á los que ingresen por oposición y á los antiguos que vayan obteniendo la confirmación en sus plazas. Se exceptúan el Inspector Jefe y los Jefes de Sección, á quienes se considerarán confirmados desde luego.

11. Se concede un plazo hasta 1.º de Julio próximo, á fin de que los actuales guardias municipales puedan aspirar á la reválida con la antigüedad de su empleo.

Los que la obtuvieren, pasada esta fecha, figurarán en el escalafón con la antigüedad de su reválida.

12. Las solicitudes para ingreso en la Academia, antecedentes de los aspirantes, escalafón de los mismos y sus expedientes, hasta el ingreso en el Cuerpo, y la celebración de oposiciones, se tramitará por el Negociado 1.º de personal, pasando después á la Secretaría especial los expedientes de los que fuesen nombrados guardias municipales, para las sucesivas incidencias en sus destinos.

13. Se procederá á la impresión del Reglamento aprobado y á la del programa de exámenes, que se redactará por el Tribunal nombrado al efecto y se someterá á la aprobación de la Alcaldía.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200050379

Ayuntamiento de Madrid

